



AUTO No. 743
Valledupar,

22 DIC 2014

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que en fecha 28 de agosto de 2014, esta Oficina recibió proveniente de la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, memorando de la misma fecha, en el cual remite copia del informe resultante de la actividad de regulación del uso y aprovechamiento de las aguas de las corrientes hídricas ubicadas en jurisdicción de los municipios de Valledupar, El Copey, Bosconia, El Paso, San Diego, La Paz, Manaure y Agustín Codazzi – Cesar, suscrito por los servidores de la entidad Gala del Socorro López Cárcamo – Técnica Operativa, Nasires Avelino Llamas Orozco – Operario Calificado y Germán Enrique Bolaño Mendoza – Operario Calificado.

Que según la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, una vez revisado el archivo documental de la Corporación, se constató que los establecimientos relacionados en la Tabla o Planilla No. 1 (anexa al informe), y los cuales prestan el servicio de lavado de vehículos automotores, NO figuran con derecho para aprovechar y usar aguas subterráneas y/o superficiales.

Que en dicha tabla se evidencia el establecimiento denominado "LAVADERO CALENTURITAS", de propiedad del señor MANUEL SOSA, ubicado en la Variante Pueblo Regao del corregimiento de La Loma de Calenturas, jurisdicción del municipio de El Paso – Cesar, coordenadas Norte: 1554904 Sur: 1051011, en el cual se realizan actividades de lavado de vehículo en el horario de 7:00AM a 5:30PM, utilizando una turbina para extraer el agua de un aljibe allí construido.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que la Constitución Política de Colombia, preceptúa en su artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: d) *Uso industrial, entre otros.*



Continuación del Auto No. **743** 22 DIC 2014

Que igualmente el artículo 155 del mismo decreto, preceptúa que los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental, con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".* (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2° de la ley ibídem, habilita a las autoridades ambientales para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que mediante Resolución No. 352 de fecha de 27 de octubre de 2014, este despacho impuso medida preventiva al establecimiento denominado "LAVADERO CALENTURITAS", cuyo propietario es el señor MANUEL SOSA, consistente en "SUSPENSIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES DE LAVADO DE VEHICULOS DESARROLLADAS EN DICHO ESTABLECIMIENTO, ubicado en la Variante Pueblo Regao del corregimiento de La Loma de Calenturas, jurisdicción del municipio de El Paso – Cesar, coordenadas Norte: 1554904 Sur: 1051011.

Que de conformidad con el artículo 5° de la precitada ley, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que en el presente caso, tenemos que existe una presunta violación a la normatividad ambiental vigente, debido a la utilización de aguas subterráneas para realizar actividades de lavado de vehículos, sin contar con la respectiva concesión otorgada por esta autoridad ambiental para tal efecto.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que por ende, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio en contra del establecimiento denominado "LAVADERO CALENTURITAS", y/o MANUEL SOSA, como propietario del mismo.



Continuación del Auto No.

743

22 DIC 2014

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra del establecimiento denominado "LAVADERO CALENTURITAS", y/o MANUEL SOSA, como propietario del mismo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor MANUEL SOSA, para lo cual, por Secretaría librense los oficios respectivos.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica.

Proyectó: Almes José Granados / Abogado Externo.



AUTO No. 743
Valledupar,

2-2 DIC 2014

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que en fecha 28 de agosto de 2014, esta Oficina recibió proveniente de la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, memorando de la misma fecha, en el cual remite copia del informe resultante de la actividad de regulación del uso y aprovechamiento de las aguas de las corrientes hídricas ubicadas en jurisdicción de los municipios de Valledupar, El Copey, Bosconia, El Paso, San Diego, La Paz, Manaure y Agustín Codazzi – Cesar, suscrito por los servidores de la entidad Gala del Socorro López Cárcamo – Técnica Operativa, Nasires Avelino Llamas Orozco – Operario Calificado y Germán Enrique Bolaño Mendoza – Operario Calificado.

Que según la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, una vez revisado el archivo documental de la Corporación, se constató que los establecimientos relacionados en la Tabla o Planilla No. 1 (anexa al informe), y los cuales prestan el servicio de lavado de vehículos automotores, NO figuran con derecho para aprovechar y usar aguas subterráneas y/o superficiales.

Que en dicha tabla se evidencia el establecimiento denominado "LAVADERO CALENTURITAS", de propiedad del señor MANUEL SOSA, ubicado en la Variante Pueblo Regao del corregimiento de La Loma de Calenturas, jurisdicción del municipio de El Paso – Cesar, coordenadas Norte: 1554904 Sur: 1051011, en el cual se realizan actividades de lavado de vehículo en el horario de 7:00AM a 5:30PM, utilizando una turbina para extraer el agua de un aljibe allí construido.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que la Constitución Política de Colombia, preceptúa en su artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: d) *Uso industrial, entre otros.*



Continuación del Auto No. **743** 22 DIC 2014

Que igualmente el artículo 155 del mismo decreto, preceptúa que los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental, con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2° de la ley ibídem, habilita a las autoridades ambientales para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que mediante Resolución No. 352 de fecha de 27 de octubre de 2014, este despacho impuso medida preventiva al establecimiento denominado "LAVADERO CALENTURITAS", cuyo propietario es el señor MANUEL SOSA, consistente en "SUSPENSIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES DE LAVADO DE VEHICULOS DESARROLLADAS EN DICHO ESTABLECIMIENTO, ubicado en la Variante Pueblo Regao del corregimiento de La Loma de Calenturas, jurisdicción del municipio de El Paso - Cesar, coordenadas Norte: 1554904 Sur: 1051011.

Que de conformidad con el artículo 5° de la precitada ley, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que en el presente caso, tenemos que existe una presunta violación a la normatividad ambiental vigente, debido a la utilización de aguas subterráneas para realizar actividades de lavado de vehículos, sin contar con la respectiva concesión otorgada por esta autoridad ambiental para tal efecto.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que por ende, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio en contra del establecimiento denominado "LAVADERO CALENTURITAS", y/o MANUEL SOSA, como propietario del mismo.



Continuación del Auto No. 743

22 DIC 2014

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra del establecimiento denominado "LAVADERO CALENTURITAS", y/o MANUEL SOSA, como propietario del mismo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor MANUEL SOSA, para lo cual, por Secretaría librense los oficios respectivos.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica.

Proyectó: Almes José Granados / Abogado Externo.



AUTO No. 743
Valledupar,

22 DIC 2014

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que en fecha 28 de agosto de 2014, esta Oficina recibió proveniente de la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, memorando de la misma fecha, en el cual remite copia del informe resultante de la actividad de regulación del uso y aprovechamiento de las aguas de las corrientes hídricas ubicadas en jurisdicción de los municipios de Valledupar, El Copey, Bosconia, El Paso, San Diego, La Paz, Manaure y Agustín Codazzi – Cesar, suscrito por los servidores de la entidad Gala del Socorro López Cárcamo – Técnica Operativa, Nasires Avelino Llamas Orozco – Operario Calificado y Germán Enrique Bolaño Mendoza – Operario Calificado.

Que según la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, una vez revisado el archivo documental de la Corporación, se constató que los establecimientos relacionados en la Tabla o Planilla No. 1 (anexa al informe), y los cuales prestan el servicio de lavado de vehículos automotores, NO figuran con derecho para aprovechar y usar aguas subterráneas y/o superficiales.

Que en dicha tabla se evidencia el establecimiento denominado "LAVADERO CALENTURITAS", de propiedad del señor MANUEL SOSA, ubicado en la Variante Pueblo Regao del corregimiento de La Loma de Calenturas, jurisdicción del municipio de El Paso – Cesar, coordenadas Norte: 1554904 Sur: 1051011, en el cual se realizan actividades de lavado de vehículo en el horario de 7:00AM a 5:30PM, utilizando una turbina para extraer el agua de un aljibe allí construido.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que la Constitución Política de Colombia, preceptúa en su artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: d) *Uso industrial, entre otros.*



Continuación del Auto No. 743

22 DIC 2014

Que igualmente el artículo 155 del mismo decreto, preceptúa que los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental, con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2° de la ley ibídem, habilita a las autoridades ambientales para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que mediante Resolución No. 352 de fecha de 27 de octubre de 2014, este despacho impuso medida preventiva al establecimiento denominado "LAVADERO CALENTURITAS", cuyo propietario es el señor MANUEL SOSA, consistente en "SUSPENSIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES DE LAVADO DE VEHICULOS DESARROLLADAS EN DICHO ESTABLECIMIENTO, ubicado en la Variante Pueblo Regao del corregimiento de La Loma de Calenturas, jurisdicción del municipio de El Paso - Cesar, coordenadas Norte: 1554904 Sur: 1051011.

Que de conformidad con el artículo 5° de la precitada ley, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que en el presente caso, tenemos que existe una presunta violación a la normatividad ambiental vigente, debido a la utilización de aguas subterráneas para realizar actividades de lavado de vehículos, sin contar con la respectiva concesión otorgada por esta autoridad ambiental para tal efecto.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que por ende, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio en contra del establecimiento denominado "LAVADERO CALENTURITAS", y/o MANUEL SOSA, como propietario del mismo.



41

Continuación del Auto No. 743

22 DIC 2014

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra del establecimiento denominado "LAVADERO CALENTURITAS", y/o MANUEL SOSA, como propietario del mismo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor MANUEL SOSA, para lo cual, por Secretaría librense los oficios respectivos.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica.

Proyectó: Almes José Granados / Abogado Externo.

AUTO No. 0430
Valledupar, 07 NOV 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA EL AUTO 743 DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2014 DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO LAVADERO CALENTURITAS Y/O MANUEL SOSA."

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante oficio fechado 28 de agosto de 2014, el ingeniero ALFREDO JOSE GOMEZ BOLAÑOS Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, informo a este despacho informe de regulación corrientes hídricas en jurisdicción de los municipios de Valledupar, El Copey, Bosconia, El Paso, San Diego, La Paz, Manaure y Agustín Codazzi – Cesar. Suscrito por los servidores de la entidad Gala del Socorro López Carcamo – Técnica Operativa, Nasires Avelino Llamas Orozco – Operario Calificado y German Enrique Bolaño Mendoza – Operario Calificado.

Que mediante el Auto No. 744 del 22 de diciembre de 2014, inicio Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental contra el establecimiento denominado LAVADERO CALENTURITAS y/o MANUEL SOSA por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes.

Que una vez revisado integralmente el expediente sancionatorio, se pudo establecer que no reposa constancia de notificación del Auto No. 743 del 22 de diciembre de 2014.

II. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, respecto al régimen sancionatorio ambiental, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece: "...El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos..".

Que el artículo 3 de dicha normatividad, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Que así mismo, el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, por el cual se establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que, las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que en virtud del **principio del debido proceso**, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022CONTINUACIÓN AUTO NO. **0430** DEL **07 NOV 2023**, "POR MEDIO
DEL CUAL SE ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA EL AUTO 744 DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2014 DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO LAVADERO
CALENTURITAS y/o MANUEL SOSA,-----2

Que en virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que en virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que en virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que tanto la doctrina como la jurisprudencia del Consejo de Estado, han indicado que, para que un acto administrativo pueda producir los efectos para los cuales fue proferido, es necesaria su eficacia, la cual depende de que en efecto se haya llevado a cabo su publicidad, es decir, que su debida notificación se constituye en un requisito indispensable para revestir de obligatoriedad las decisiones de la administración.

Que en ese sentido, aun cuando un acto administrativo se encuentre investido de la presunción de legalidad, ello no resulta ser suficiente para que pueda ser oponible al administrado, sino que por el contrario, se hace necesario que el mismo le haya sido puesto en conocimiento en la forma señalada por la ley, precisamente porque la exigibilidad de las obligaciones contenidas en él, solamente puede predicarse a partir de su publicidad.

Que siendo así, la administración no puede hacer efectivo lo ordenado en un acto administrativo, sin antes haberlo notificado en debida forma a su destinatario, como quiera que el artículo 48 del C.P.A.C.A, establece que si una decisión de la administración no se notifica en la forma establecida por la ley, esta no podrá producir sus efectos legales, porque no cumple con el requisito de la eficacia del acto administrativo. Lo anterior con el propósito de dar aplicación al principio de publicidad consagrado en el artículo 209 Constitucional, que debe regir para las actuaciones administrativas como judiciales.

Que en ese sentido, conforme a lo expuesto, se concluye que la falta de notificación o la notificación irregular de un acto administrativo de carácter particular, necesariamente conlleva a su ineficacia, es decir, a la imposibilidad de producir los efectos para los cuales se profirió, en consideración a que la publicidad del acto administrativo es un requisito indispensable para que las decisiones administrativas sean obligatorias.

Que por todo lo anterior, este despacho procederá a ordenar la notificación del Auto No. 743 del 22 de diciembre de 2014, por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental contra el establecimiento denominado LAVADERO CALENTURITAS y/o MANUEL SOSA a efectos de garantizar el ejercicio de su derecho de defensa y debido proceso.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la notificación en debida forma del Auto No. 743 del 22 de diciembre de 2014, al establecimiento denominado LAVADERO CALENTURITAS y/o MANUEL SOSA, en los

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN AUTO NO. **0430** DEL **07 NOV 2023**, "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA EL AUTO 744 DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2014 DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO LAVADERO CALENTURITAS y/o MANUEL SOSA.-----3

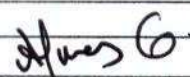
términos señalados en los artículos 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), dejando las respectivas constancias en el expediente, conforme a lo previsto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo, al establecimiento denominado LAVADERO CALENTURITAS y/o MANUEL SOSA para lo cual, por Secretaría, librense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, por ser un auto de trámite, conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ALMES JOSÉ GRANADOS CUELLO
Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Dario José forero Martínez – Profesional De Apoyo	
Revisó	Almes José Granados Cuello - Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobó	Almes José Granados Cuello - Jefe de Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma		

EXP. SN